

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>3/2005</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2006.</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 20504, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 7 de febrero de 2004, que contiene la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, así como de los acuerdos parlamentarios del 737/05 al 741/05, publicados en el mencionado medio de difusión el 25 de enero de 2005 y del acuerdo legislativo número 814/05 aprobado en sesión de 15 de febrero de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<p><b>3 A 24.</b></p> <p><b>EN LISTA.</b></p>
<b>49/2005</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los acuerdos legislativos números 1053/05, 1054/05 y sin número, emitidos el 22 de junio de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b></p>	<p><b>25, 26 Y 27.</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>45/2006</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero en contra del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del “Acuerdo por el que se comisiona, instruye y se delegan facultades a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo para que en forma continua, permanente y las veces que sean necesarias, proceda a revisar y recibir aquellos documentos, expedientes y constancias que el Gobernador constitucional solicite para evaluar la eficiencia, honorabilidad, capacidad, probidad, expeditéz, imparcialidad, buena reputación, rectitud, constancia, excelencia, profesionalismo, objetividad, independencia y antigüedad de servicio de los Magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Guerrero y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y de esa manera existan las condiciones para que el Gobernador emita dictamen evaluatorio, tendiente a determinar en el momento oportuno, si procede ratificarlos o no en el cargo conferido”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de enero de 2006.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<b>28 A 41.</b>
<b>8/2006</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 190 por el que se reformaron los artículos 21 y transitorio Segundo, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<b>42 A 49 Y 50. INCLUSIVE</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**3**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>10/2006</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Estado de Oaxaca en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 190 por el que se reformaron los artículos 21 y transitorio Segundo, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>51 Y 52</b>
<b>28/2006</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de Matías Romero Avendaño, Estado de Oaxaca en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 190 por el que se reformaron los artículos 21 y transitorio Segundo, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de diciembre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<b>51 Y 52</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES  
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:**

**EN**

**FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**A S I S T E N C I A:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
JUAN DÍAZ ROMERO.**

**(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HRS.)**

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, PRESIDENTE EN**

**FUNCIONES:** Se abre la sesión, señor secretario dé usted cuenta con los asuntos listados para el día de hoy. Estoy presidiendo la sesión en ausencia del presidente de la Suprema Corte, así como el decano de la Suprema Corte, que se encuentran en comisión oficial. Adelante señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 105 ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A la consideración de los señores ministros el acta, no habiendo observaciones, se les pregunta si puede ser aprobada en votación económica.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 3/2005. PROMOVIDA POR EL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO EN CONTRA DE LOS PODERES  
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE ESA  
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO  
LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO  
20504, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 7  
DE FEBRERO DE 2004, QUE CONTIENE LA  
LEY ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD, ASÍ  
COMO DE LOS ACUERDOS  
PARLAMENTARIOS DEL 737/05 AL 741/05,  
PUBLICADOS EN EL MENCIONADO  
MEDIO DE DIFUSIÓN EL 25 DE ENERO DE  
2005 Y DEL ACUERDO LEGISLATIVO  
NÚMERO 814/05 APROBADO EN SESIÓN  
DE 15 DE FEBRERO DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**SEGUNDO: SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN IV, 210 A 212, 219 Y 220, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN IV, 210 A 212, 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CUARTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS PARLAMENTARIOS NÚMEROS 737/05, 738/05, 739/05, 740/05 Y 741/05 DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL CINCO, EMITIDOS POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, A TRAVÉS DE LOS CUALES RESOLVIÓ QUE NO ERA DE RATIFICARSE A FÉLIX ANDRÉS ACEVES BRAVO, LUIS ANTONIO ROCHA SANTOS, JOSÉ GABRIEL PEÑALOZA PLASCENCIA, CARLOS ALFREDO SEPÚLVEDA VALLE Y ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA, EN EL CARGO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO**

**ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**QUINTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 814/05, APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, POR EL QUE SE NOMBRA A LOS NUEVOS MAGISTRADOS QUE DEBERÁN INTEGRAR EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.**

**SEXTO: SE REQUIERE AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, INFORME A ESTE ALTO TRIBUNAL EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO.**

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**OCTAVO: HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE;"...**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Les parece bien a los señores ministros, si la señora ministra tiene a bien hacer la presentación de su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias ministro presidente, señora ministra, señores ministros, sí, efectivamente quisiera yo hacer la presentación de este proyecto que someto a su consideración. En la controversia constitucional, cuyo proyecto hoy someto a su consideración, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, solicitó la declaración de invalidez de algunos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, que en lo sustancial prevé en las atribuciones de la Legislatura estatal, y el procedimiento a seguir ante ella, en materia de ratificación de magistrados de los Tribunales que integran el Poder al Poder actor. Igualmente, se solicitó la invalidez de los Acuerdos parlamentarios, por medio de los cuales se resolvió que no eran ratificables en el cargo de magistrados del Tribunal de lo Contencioso, del Estado de Jalisco.

Asimismo, vía ampliación de la demanda, dicho Poder cuestionó el Acuerdo Legislativo, por el que designaron nuevos magistrados de este Tribunal Administrativo.

El argumento principal para solicitar la invalidez de los actos mencionados, consiste en que éstos vulneran la autonomía e independencia del Poder Judicial local, en cuanto a la ratificación de los magistrados de los Tribunales de ese Poder.

En el proyecto que hoy pongo a consideración de este Honorable Pleno, se propone:

Declarar parcialmente procedente y parcialmente fundada la Controversia Constitucional; sobreseer por los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, que no fueron aplicados en los actos impugnados; y, reconocer la validez de los preceptos que sí aplicaron en ellos; de igual manera se propone: la declaración de invalidez de todos los acuerdos parlamentarios impugnados en la demanda inicial y como consecuencia de ello, la invalidez del impugnado en la ampliación de dicha demanda.

Para arribar a estas conclusiones, en el proyecto se realiza un análisis del artículo 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal.

En cuanto a los principios que rigen la actuación y el funcionamiento de los Poderes Judiciales Locales, en específico respecto de la figura de ratificación de sus titulares; así como la implicación que dichos principios tienen respecto de los Tribunales Administrativos, cuando éstos se encuentran incorporados a la esfera jurídica del Poder Judicial local, como ocurre en el caso.

Igualmente, se analizó el marco constitucional y legal locales que rigen al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Cabe señalar, señores ministros, que en el estudio del caso que ahora nos ocupa, se aprovecharon los criterios –y así se citan-, que este



Tribunal Pleno ha sustentado en la materia, en especial los que derivan de la resolución de la Controversia Constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en la que fue ponente el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

En esta tesitura, la declaración de invalidez de los acuerdos parlamentarios por los que la Legislatura local determinó que no era de ratificarse a diversos magistrados del Tribunal de lo Administrativo de la Entidad, se sustenta en que son violatorios de los principios de motivación e independencia judicial, contenidos en los artículos 16 y 116, fracción III, de la Constitución Federal; al no sustentar de manera OBJETIVA y RAZONABLE los motivos por los que el Congreso local llegó a la conclusión de no ratificación de los funcionarios judiciales de que se trata. La declaratoria de invalidez propuesta, resulta acorde con los criterios emitidos por el Tribunal Pleno, en la referida Controversia Constitucional del Estado de Tlaxcala, en los que fundamentalmente, se sostuvo que los dictámenes o resoluciones legislativas que decidan sobre la ratificación o no de magistrados de los Poderes Judiciales locales, deben de cumplir con una motivación reforzada y referirse a la actuación particular de cada funcionario; por lo que al no cumplir los actos impugnados en esta Controversia Constitucional, con tales requisitos, es que se propone la invalidez referida, la cual a su vez, se hace extensiva al acto impugnado en la ampliación de la demanda por constituir una consecuencia legal y necesaria de los actos invalidados.

En esta tesitura, es que someto a consideración el proyecto en esta Controversia, segura de que la resolución que adopte este Pleno, constituirá un precedente más que servirá para garantizar, fortalecer y consolidar la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales de las diversas entidades federativas.

No quiero pasar por alto, el hecho de que, la resolución adoptada por este Alto Tribunal, en su sesión celebrada el día de ayer, respecto de la diversa Controversia Constitucional 3/2005, promovida también por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, desde mi perspectiva no incide en la solución que se da al asunto que se somete a su consideración el día de

hoy de acuerdo con lo siguiente: en primer lugar, en este asunto se impugnaron tanto normas generales como actos de diversa índole que los reclamados en aquél, ya que como lo señalé en un inicio, se combate la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, en cuanto a las facultades del Órgano Legislativo relativas al procedimiento de ratificación de magistrados de los diversos tribunales que conforman al Poder actor, mientras que, en la Controversia Constitucional cuya resolución fue pronunciada ayer, se combatía esencialmente la Constitución estatal en cuanto a la permanencia y período de ejercicio del encargo de los titulares del Tribunal Superior de Justicia, disposiciones respecto de los cuales se reconoció el día de ayer su validez constitucional.

En segundo plano, en el asunto que a continuación discutiremos, se solicita la declaratoria de invalidez del procedimiento de ratificación y la resolución que puso fin a éste, en relación con los magistrados que integran el Tribunal Administrativo local, cabe señalar aquí, que dichos funcionarios se encuentran sujetos por primera vez a ese proceso, mientras que en la Controversia diversa de 3/2005, algunos de estos magistrados del Tribunal Superior de Justicia local, ya habían sido sometidos en su momento al proceso de ratificación correspondiente, aspecto que ya no fue materia del juicio constitucional, por haberse sobreseído en este aspecto, dado que a dichos funcionarios se les había concedido previamente la protección de la justicia Federal al haber promovido sendos juicios de amparo.

Así señores ministros, en congruencia con la resolución que emitimos el día de ayer, estimo que el presente asunto al versar sobre la ratificación de magistrados, debe ser estudiado en forma minuciosa y exhaustiva, dado que este Tribunal Constitucional, a través de este tipo de resoluciones debe garantizar los principios de independencia, autonomía y de carrera judicial que la Constitución Federal, establece en favor de los Poderes Judiciales locales.

Estas diferencias substanciales, me llevan a someter a su consideración la propuesta que se contiene en el proyecto en los términos que ya he apuntado, bajo la premisa de que la interpretación que se realiza a las

normas constitucionales locales en cuanto a la participación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en el proceso ratificación de magistrados del Poder Judicial, es acorde con el reconocimiento de validez que este Tribunal Pleno realizó el día de ayer en la citada Controversia 3/2005.

Finalmente, señora ministra, señores ministros, me permito informar que por un error se omitió en la página 175 del proyecto la transcripción del Acuerdo parlamentario impugnado en la ampliación de demanda, por lo que, en días pasados solicité a la Secretaría General de Acuerdos, les distribuyera el contenido de dicho documento el cual, al momento del engrose correspondiente será incluido en la parte correspondiente; así, someto a su consideración con este agregado esta Controversia Constitucional, para lo que tenga a bien determinar este honorable Pleno.

Señor presidente, muchas gracias por darme la oportunidad de la presentación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señora ministra por la presentación que ha hecho usted de su proyecto.

Me permitiría preguntarles a los señores ministros, si tienen alguna observación en competencia, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva, o causas de improcedencia, para pasar a examinarlos.

No hay.

Entonces entraremos al fondo, señora ministra tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto que presenta la señora ministra, yo nada más tengo una duda, se vienen reclamando los decretos por los cuales no se tienen por ratificados a los magistrados que integraban el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco y en la ampliación de la demanda se están impugnando los decretos por los cuales se propuso que fueran magistrados otras personas, a través de un procedimiento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los conceptos de invalidez, no como acto destacado y eso me queda totalmente claro, en los conceptos de invalidez que están transcritos concretamente en la página 136, en el punto 7, se está señalando que están reclamando y se aducen argumentos de inconstitucionalidad de los Decretos 19674, 19960 expedidos por el Congreso, así como del 20204, emitidos con posterioridad por el propio Congreso, entonces, este argumento se aduce como síntesis de los conceptos de invalidez, estoy consciente de que no están señalados como actos destacados.

Cuando se inicia el estudio de fondo, se dice que no se van a hacer cargo de estos actos porque de alguna forma ya fueron motivo de la diversa Controversia Constitucional 9/2004, pero también en la parte correspondiente a causas de improcedencia, esta causa de improcedencia que se aduce porque fue motivo de análisis en la 9/2004, y que pudiera ser un problema de litispendencia, se desestima diciendo que no se trata de los mismos actos reclamados.

Mi pregunta en concreto es, no están señalados como actos destacados, pero sí se aducen en los conceptos de violación; tenemos la vieja tesis aquella que se dice que aunque no estén como actos destacados se podrían tener como actos reclamados. Mi pregunta es: ¿Se van a tener como actos reclamados o simplemente se va a decir la razón por la que no se estudia el concepto de invalidez es porque ya fueron analizados en la otra controversia?, pero a mí me parecería que esa no sería razón suficiente para desestimar un concepto de invalidez, en todo caso sería, o los tengo como actos reclamados o no los tengo como actos reclamados, o simplemente los contesto de la misma manera que se contestaron en los otros, o se sobresee por lo que hace a estos actos, porque ya fueron motivo de la otra controversia constitucional. Ese sería mi planteamiento, señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estaría a lo que sugiere la señora ministra, da tres soluciones distintas, no tengo inconveniente en adoptar cualquiera de las tres.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si les parece bien, yo tengo observaciones que posiblemente van en ese camino.

Coincido con el reconocimiento de validez de los artículos 92, fracción IV, 210 a 212, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; sin embargo, tengo dudas respecto del estudio realizado de las fojas 144 a 195, con base en el cual, en ese estudio, se declara la invalidez de los Acuerdos legislativos 737, 738, 739, 740 y 741 –todos de dos mil cinco– a través de los cuales se resolvió la no ratificación de los señores magistrados Aceves Bravo, Rocha Santos, Peñaloza Plascencia, Sepúlveda Valle y Valencia Carranza, así como del Acuerdo 814/2005, mediante el cual el Congreso del Estado nombró a los nuevos magistrados que deberán integrar el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, y tengo dudas respecto de este estudio, dado que las razones que motivan la declaración de invalidez que hace el proyecto se basan en el estudio y valoración de cuestiones que no fueron planteadas en los conceptos de invalidez, esos no fueron planteados en los conceptos de invalidez, de los cuales no se desprende la existencia de la causa de pedir tampoco, en el sentido de que existe algún vicio en el contenido de los dictámenes de no ratificación de los magistrados, más allá de la vulneración de la esfera del Poder Judicial.

Así, contrario a lo sostenido en el proyecto, no se estudia la cuestión efectivamente planteada, pues de la lectura de los conceptos de invalidez se advierte que la parte actora... ¿Qué es lo que impugna la parte actora? Impugna tanto el Decreto como los acuerdos, por las siguientes razones: Primero, por considerar que ni el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco ni la Comisión de Justicia del mismo tiene facultad para elaborar el

dictamen mediante el cual sea calificada la actuación y desempeño de los integrantes del Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Segundo, por estimar que el Poder Legislativo local, al emitir los acuerdos parlamentarios reclamados, no tomó en cuenta el dictamen técnico de valoración de la conducta de los integrantes del Tribunal Administrativo, el cual era vinculante, con lo cual invadió la esfera competencial del Poder Judicial Federal, tampoco de la ampliación de la demanda se advierte una impugnación del contenido de los dictámenes de no ratificación.

Por todo lo anterior se arriba a la conclusión de que la pretensión de la parte actora es que se declare la invalidez de las normas y de los actos impugnados, a los cuales señala como actos de aplicación de aquellas, por considerar que constituyen una intromisión en la esfera, que aseguran es de la competencia exclusiva del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, no es posible, a lo menos yo no lo advertí, que se esté alegando algún vicio en la motivación específica de los dictámenes elaborados que resolvieron la no ratificación de los magistrados del Tribunal de lo Administrativo, hubo un dictamen para cada uno.

En tal virtud, estimo que debe suprimirse del proyecto el estudio relativo a la motivación de los Acuerdos, pues esta cuestión ya fue materia de los amparos promovidos por cada uno de los magistrados.

Siendo tan tenue la elección de la vía respecto de la ratificación de los magistrados, los cuales al parecer tienen libre elección del Amparo o de la Controversia Constitucional, sin existir un deslinde efectivo de los temas a tratar en cada uno, estimo que la labor de este Alto Tribunal, es tratar de salvaguardar el objeto de cada medio de control constitucional, y no realizar en la Controversia, pronunciamientos officiosos sobre aspectos que no fueron planteados.

En el caso, el Poder Judicial ha solicitado un deslinde de las competencias, eso es lo que ha solicitado el Poder Judicial, y no la impugnación del contenido de cada dictamen, y posiblemente a eso debe

limitarse la sentencia, esa es la duda que me despierta la lectura de este proyecto.

Sí, tiene la palabra el señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Es en conexión a lo por usted manifestado, a mí no me resulta del todo convincente por dos razones:

En primer lugar, los amparos no se han resuelto en definitiva, y este asunto ya está para resolverse, aquí se clarifica pues la situación jurídica de los señores magistrados.

Las resoluciones, los acuerdos parlamentarios se fundamentan según se nos informa en el proyecto, en la falta de productividad de los mismos magistrados, a juicio de los legisladores, que entran a ver la calidad de los asuntos y razonan acerca de la falta de productividad, y ponen en tela de juicio ciertos acuerdos tomados por ellos, en relación con cuestiones salutíferas, y en el estudio nos hace ver la señora ministra, alegado o no, esto no lo pongo a discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Es suplencia de queja.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Entonces esto nos dice la señora ministra, es contrario a la Constitución. A mí me parece convincente por estas razones la propuesta de la Controversia, en esencia.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, estaba yo solicitando la información para corroborarlo, y efectivamente a la fecha señor ministro presidente en funciones, no se han resuelto los amparos correspondientes que han interpuesto los señores magistrados y, por otra parte, pienso yo que en la página ciento treinta y siete ahí se precisa

precisamente por qué se entra al estudio de los respectivos actos y los respectivos dictámenes. Si me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** “Ahora, debe precisarse que el análisis de los conceptos de invalidez se realizará a la luz de los argumentos relativos a que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como sus actos de aplicación consistentes en los Acuerdos parlamentarios números tales, vulneran la esfera de atribuciones del Poder actor, por lo que no serán materia de estudio en este asunto las argumentaciones consistentes en que deberá declararse la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Constitución Política de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como su aplicación retroactiva, puesto que, como lo señala además la propia parte actora, estos ordenamientos no fueron impugnados en este asunto sino en la diversa Controversia Constitucional 9/2004, expediente en el cual deberá realizarse su pronunciamiento correspondiente.”

Y luego dice: “Una vez delimitada la materia de estudio de la presente controversia constitucional debe analizarse en primer término los argumentos de invalidez hechos valer por el Poder actor en los que señala que la ratificación de los magistrados del Tribunal de lo Administrativo se sometió al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, lo que se hace evidente con la emisión de los Acuerdos parlamentarios impugnados, puesto que se sometió la determinación de ratificación de los miembros de otro Poder a su propio procedimiento legislativo al discutir, analizar y redargüir el contenido del dictamen técnico, pedir ampliación de información, solicitar su aclaración y finalmente formular sus propios dictámenes por medio de su Comisión de Justicia, los cuales sometió a consideración del Pleno Legislativo quien concluyó que no era de ratificarse ninguno de los magistrados del mencionado Tribunal, ni que el Pleno del Congreso local ni la Comisión Legislativa de Justicia tienen atribuciones para formular dictamen por medio del cual se califique la actuación y el desempeño de



los integrantes del Tribunal de lo Administrativo, así como para dejar de tomar en consideración el dictamen técnico elaborado por el propio órgano jurisdiccional.”

Yo pienso que ahí se centra básicamente este estudio y después ya viene que son infundados, en fin, pero creo que de esa manera damos respuesta a la pregunta o al cuestionamiento o a las observaciones que usted nos hizo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor ministro presidente. Sí, ahorita dándole otra hojeadita al proyecto, lo que propondría en concreto, la señora estaba de acuerdo con aceptar algunas propuestas respecto de la observación que ya le había hecho. Lo que estoy viendo es esto: Está planteado como concepto de violación el problema de la Ley Orgánica y de la Constitución del Estado, es decir, los decretos por los cuales se reforman estas dos disposiciones. En la página setenta y dos se analiza la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo y en esta causal de improcedencia, que es precisamente en relación con estos dictámenes y con que están planteados estos actos en la otra Controversia Constitucional, la 9/2004, se desestima. Quizás valdría la pena no desestimarla o primero que nada tenerlos como actos reclamados...

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ...porque no los hemos tenido. Entonces, un primer resultando sería: De acuerdo a la tesis que dice que aunque no estén señalados como actos destacados, al venir impugnados dentro del cuerpo de los conceptos de invalidez, se tienen como actos reclamados éste y éste.

Ahora, por lo que hace a la causal de improcedencia, ahí bueno no sé si la señora ministra quisiera o desestimarlos por litispendencia por esos actos concretos precisamente la Ley Orgánica y la Constitución que

fueron motivo de impugnación en la 9/2004, el único problema es que aquí dice que para que opere la causal tienen que ser las mismas partes, las mismas normas generales y los mismos conceptos de invalidez. Ellos desestiman en el proyecto esa causal de improcedencia porque dicen que no se surten estas tres situaciones y que como de alguna manera se estudió en la otra, no vale la pena, debe desestimarse la causa de improcedencia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, quizás una de dos, o la causa de improcedencia se estima fundada y ahí se acaba ya el problema sobreseyendo por litis pendencia por estos dos decretos que ya fueron motivo de análisis y discusión el día de ayer, o de plano se les tiene como actos reclamados, se desestima la causal, y en todo caso, ya en el momento en que se analizan los conceptos de invalidez, se reproduce lo que se dijo ayer en la discusión de la controversia constitucional. Creo yo que podría quedar mucho más redondito, tenerlos como actos reclamados y sobreseerlos por litispendencia; me parece que daría menos problema de tramitación y de arreglo en el proyecto, pero como la señora ministra quiera.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro presidente, si los señores ministros están de acuerdo en la propuesta de la señora ministra por litispendencia sobreseer, yo no tengo ningún inconveniente de hacerme cargo en el engrose, de esta posición de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** El problema que apunté, es que no es posible advertir que se esté alegando algún vicio en la motivación específica de los dictámenes elaborados, que resolvieron la no ratificación de los magistrados del Tribunal de lo Administrativo, no hay que se alegue algún vicio, pero si se va a hacer a través de una suplencia de queja completa, pues posiblemente pudiera pasar.

¿Alguna otra observación? Continúa el proyecto a la consideración de los ministros.

Bien, veo que no hay. Yo coincido con la declaración de invalidez de los Acuerdos legislativos 737, 738, 739, 740 y 741/05; sin embargo, disiento de algunas de las razones expuestas en el proyecto. Refiere el proyecto que el Congreso del Estado, estableció una serie de parámetros que sirvieron de base para comparar la actuación de un magistrado, frente a los otros, siendo que debió realizar un estudio particularizado de la actuación del magistrado correspondiente; sin embargo, no especifica en qué radica la generalidad del dictamen del Congreso del Estado, como se dice en la foja ciento ochenta y cuatro; sin embargo, vean ustedes que sí se hace un estudio particularizado del trabajo de cada uno de los magistrados. Es cierto que se hace una comparación para ver la media de productividad, si el magistrado sacó tantos asuntos, por qué uno de los magistrados, por ejemplo, que no se ratifica, sacó mucho menos de trabajo. Ahora, tenemos aquí otra característica que en mi opinión hace único este asunto, si ven ustedes la página ciento noventa del proyecto, verán por qué creo que es un asunto único, dice en la página ciento noventa, nada menos que el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, dice: "Que es evidente la falta de compromiso para con la impartición de justicia, de los integrantes del Pleno del Tribunal de lo Administrativo, lo que se refleja -y aquí pongo comillas, porque es transcripción de lo que dijo el presidente del Tribunal- de la propia declaración del presidente del Tribunal de lo Administrativo, presentada en fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, se anexa el documento al presente dictamen, en la que se reconoce que las deficiencias en la impartición de la justicia administrativa, -lo está diciendo el presidente del Tribunal, del mismo Tribunal- y la mala imagen del Tribunal ante la sociedad, han sido generadas por la selección equivocada de algunos magistrados, por la ausencia de objetivos comunes y de lealtad con la Institución, porque rápidamente manifestó interés y parcialidad en algunos asuntos, porque en algunos casos no se preservó la dignidad en la conducta privada, porque no se realizó profesional y comprometido como se demuestra con la impuntualidad y las ausencias prolongadas de algunos magistrados; pero sobre todo, porque no existe un órgano de control y disciplina que hubiese tomado las decisiones necesarias en el momento necesario. Estas declaraciones

del presidente del mencionado Tribunal, ponen de manifiesto que la sociedad, no confía en la justicia impartida por ese órgano jurisdiccional y sus integrantes; entonces, el Congreso del Estado, se puso a trabajar, pidió todos los informes del caso, hizo un examen detallado de cada uno de los señores magistrados, lo ven ustedes, en el anexo único, relativo a la Controversia Constitucional 3/2005, en donde va haciendo ese examen detallado; por ejemplo, aquí he abierto, en la página sesenta y cuatro, está diciendo el Congreso del Estado, en el trabajo que debe desempeñar el Congreso del Estado, con documentales privadas, documentales que merecen para el Congreso valor indiciario, por tratarse de hechos notorios, documentales que merecen valor indiciario, pues no se acompañó elemento adicional alguno o suficiente, para acreditar lo en ellas asentado, por lo que únicamente arrojan opiniones que se concatenan con los demás elementos probatorios ya reseñados, en virtud del valor otorgado a las pruebas que obran en el presente procedimiento de evaluación, -está haciendo su trabajo el Congreso- es menester avocarnos al dictamen técnico de su actuación y desempeño en el cargo, los datos estadísticos fueron tomados del informe del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, remitido por el presidente de dicho Tribunal, magistrado Carlos Alfredo Sepúlveda Valle, veintiséis de octubre de dos mil cuatro, con ampliaciones, de los que se desprende lo siguiente: Se ven los asuntos turnados, total de asuntos turnados, los asuntos resueltos, los recursos, las excitativas de justicia, los amparos, las quejas, las licencias, las faltas, y así van viendo cada uno de los magistrados que después decide no ratificar; cabe resaltar, que si bien es cierto que la Legislatura local toma como parámetros para evaluar la actuación de cada magistrado, el trabajo de los restantes; también lo es que ello no implica que no se haya realizado un estudio particularizado, puesto que de la lectura de los Acuerdos legislativos impugnados, se advierte que se valoró a cada magistrado desde dos perspectivas: la primera en su desempeño particular y, la segunda, en conjunto con todos los integrantes del Tribunal de lo Administrativo.

Se desprende que cada magistrado fue evaluado en relación con los asuntos a su cargo; así, de la lectura de los Acuerdos parlamentarios 737/05, 738/05, 739/05, 740/05 y 741/05; se advierte que el Congreso

local realizó un estudio particularizado de la actuación de los magistrados Carlos Sepúlveda Valle, Eleuterio Valencia Carranza, Félix Aceves Bravo, Luis Antonio Rocha Santos y Gabriel Peñaloza Plascencia, respectivamente; pues detalle, además de los asuntos resueltos por los magistrados referidos dentro del período de 1998 a 2004, los recursos de apelación y reclamación interpuestos así como los declarados fundados e infundados.

Las excitativas de justicia, es rara en que las excitativas de justicia se presentan cuando los magistrados no sacan los asuntos, ahí se quedan durmiendo el sueño, iba a decir yo de los justos pero dudo; las quejas, el tiempo de las licencias otorgadas, los amparos que modificaron o, en su caso, confirmaron la sentencia combatida.

En mi opinión, es necesario que el proyecto realice un pronunciamiento específico respecto de la evaluación del desempeño para decidir sobre su idoneidad; el problema en esencia es de método, así por ejemplo, considero que para evaluar a cada magistrado es válido establecer una media con base en el porcentaje de su productividad y de su eficiencia, que fue lo que hizo el Congreso.

Que permita determinar de una manera objetiva los aspectos cuantitativos y cualitativos de la actuación de cada juzgador; sin embargo, la forma en la que el Congreso local obtuvo la media promediando a todos los magistrados sin tomar en cuenta los ingresos de cada uno, posiblemente no es la adecuada, debido a que genera que el resultado sea inequitativo, en todo caso la media que debió establecer es porcentual, con el objeto de que se aplique a cada magistrado según el número de asuntos turnados y resueltos, ya que de lo contrario no hay congruencia entre los resultados arrojados.

Con respecto a lo sostenido en el proyecto en el sentido de que, de tomar en cuenta para negar la ratificación, el número de recursos de apelación y de reclamación así como los juicios de amparos, que se interpusieron en contra de las sentencias y acuerdos de trámite emitidos por cada magistrado respectivamente, aunado el hecho de que es alto el número

de ocasiones que se estiman fundados para revocar o modificar dichas resoluciones, no es motivación suficiente para determinar que no debe ratificarse a los magistrados del Tribunal de lo Administrativo.

Si bien es cierto que el número de recursos y amparo, eso es lo que dice el proyecto, si bien es cierto que el número de recursos y amparos interpuestos no permite valorar objetivamente la capacidad del magistrado también lo es que la revocación de sus resoluciones, o la concesión de amparos, sí representa un indicativo sobre la eficacia del trabajo que desarrolla, pues un número elevado de ellas, puede implicar errores, o de calidad jurídica en sus resoluciones, ya lo ha establecido este Alto Tribunal, en la Tesis 35/2000, en donde se dice: "Ratificación de jueces y magistrados, no procede cuando se demuestra que se incurrió en graves irregularidades, o cuando del examen integral del desempeño de su función, se advierte que no reúnen las características de excelencia propias del perfil de los altos servidores del Poder Judicial de la Federación." Se cita la tesis por analogía, cuando con motivo, dijo el Pleno de este Alto Tribunal. Del vencimiento del plazo de la designación de un juez de Distrito o magistrado de Circuito, se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño, para poder determinar fundada y motivadamente, si la resolución debe ser favorable o desfavorable; ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas, y para solucionarlos con problemas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación, no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función, sino también, ¡atención a esto!, cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación, y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos. Es por eso que dejar todo a la cantidad de asuntos resueltos, es decir, sólo al aspecto de la productividad sería inexacto, pues la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados, no sólo implica prontitud en la impartición de justicia, sino el

hecho de contar con magistrados capaces, idóneos, que cumplan a cabalidad con sus funciones.

Quiero terminar con los efectos para redondear mi intervención; en mi opinión el plazo de quince días otorgado al Congreso del Estado para que emita la resolución correspondiente, al procedimiento de ratificación de cada uno de los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de la Entidad, es muy breve, considerando que la Comisión competente, deberá recabar la información necesaria, así como diseñar un método mediante el cual valore objetivamente el desempeño de los magistrados, para elaborar el dictamen que someterá a consideración del Congreso, en el que se analizará en lo particular la actuación de cada magistrado, además, realizar la motivación reforzada a la que se le está vinculando en la sentencia, pienso que de optarse por no establecer un plazo, o bien por no fijar, uno debe optarse, por no establecer un plazo, o bien por fijar uno de tres meses cuando menos, lo anterior, considerando que el artículo 61 de la Constitución de Jalisco prevé un periodo de tres meses para la elaboración del dictamen por parte del Pleno del Tribunal de lo Administrativo de la Entidad, así como para el estudio del expediente por parte del Poder Legislativo local.

Me ha llamado, les decía yo señores ministros, poderosamente la atención este asunto, puesto que es el mismo presidente del Tribunal, el que expone las graves irregularidades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con un valor indudable.

Gracias.

Señor ministro Aguirre, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Primero una aclaración señor presidente. Cuando usted hacía uso de la palabra, yo llamé a nuestro ujier, no es que lo estuviera carrereando a usted, aunque realmente sí tenía muchas ganas de hacer uso de la palabra. Y es que resulta lo siguiente: siempre es doloroso para mí, pienso que para nosotros y para la sociedad en general, enterarse de desvíos en la administración de justicia por parte de quienes ejercen actividades

jurisdiccionales; más doloroso aún resulta, cuando estas revelaciones se hacen por parte de los integrantes de los propios órganos colegiados.

Esto que afirmo y califico de doloroso, no afirmo que sea deplorable, ni tampoco que sea plausible; cuando resulta que esto que se informa conlleva a la verdad, resulta plausible además de doloroso, cuando no conlleva a otra cosa que canibalismo, resulta deplorable.

Pero en todo caso yo agradezco al presidente Góngora haberle puesto el cascabel al gato de ciertas cosas en las que yo confieso no había reparado, probablemente por el tiempo que lleva el asunto para nuestro análisis, yo no me había dado cuenta de esto, y no sé si lo que se afirme sea la verdad o no.

No recuerdo haber leído nada parecido en los antecedentes de este asunto, dado lo delicado y lo relevante de las afirmaciones del ministro Góngora, en donde francamente la palabra corrupción, la oí palpar.

Yo quisiera rogar a la señora ministra el aplazamiento de este asunto para darme la oportunidad de verificar estos extremos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias presidente. Bueno, basta que un ministro lo pida para que, obviamente yo no tengo ningún inconveniente en el aplazamiento.

Si quisiera manifestar que en mi opinión, así como en la opinión del señor ministro Góngora, todas estas argumentaciones a las cuales se ha referido el ministro Góngora, se establecieron en todos los Decretos, no se individualizaron, no se particularizaron a cada uno de los señores magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo; fueron apreciaciones generalizadas, no hubo, en mi opinión, una motivación reforzada y objetiva en cada caso concreto, que se estimara el por qué o



por qué no se ratificaban a estos integrantes del Poder Judicial, del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal Administrativo.

Efectivamente así se manifestó el señor presidente del Tribunal, no obstante interpone la controversia constitucional, a la cual también se le da respuesta en la página ciento noventa y cuatro.

Cuando nosotros aquí nos hacemos cargo de las opiniones externadas por el señor presidente del Tribunal y decimos lo siguiente: “De la misma manera, el hecho..., es el segundo párrafo de la ciento noventa y cuatro: “De la misma manera, el hecho que en los Acuerdos parlamentarios impugnados, la Legislatura local aduzca que los integrantes del Tribunal de lo Administrativo, en general, no particularizan, muestran falta de compromiso para la impartición de justicia, lo que pone de manifiesto que la sociedad no confía en la justicia impartida por ese órgano jurisdiccional, en general, no en particular, ni de sus integrantes, sin particularizar nuevamente, basándose para llegar a esa conclusión en las opiniones externadas por el presidente de ese Cuerpo Colegiado respecto de diversas acciones y omisiones en que supuestamente incurrieron sus integrantes; también resulta subjetivo y carente de una motivación reforzada, puesto que la Legislatura local brinda pleno valor probatorio a una opinión, a una opinión que resulta particularizada respecto de la actuación en el cargo de los magistrados del Tribunal en cuestión al incluirla de manera invariable en todos y cada uno de los Acuerdos parlamentarios impugnados, es decir, simplemente, señores ministros, no particularizó, no individualizó la Legislatura local para cada uno de los integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo las razones objetivas y reforzadas, por la cuales no ratificaba, o sí ratificaba en su caso; en este caso no ratificaba en ninguno. Entonces, yo no tengo ningún inconveniente, en que el asunto se aplace, basta que un ministro lo pida; sin embargo, yo quiero decirles que el asunto va, no necesariamente para que se ratifiquen estos magistrados, sino para que el Congreso del Estado se haga cargo de manera particular, individual, de cada uno de los integrantes de este Tribunal, y resuelva en lo conducente, no de manera generalizada, sino de manera particularizada. Esto es en síntesis lo que viene diciendo el proyecto, independientemente de que también a

nosotros, por supuesto, nos llamó la atención que el propio presidente del Tribunal Superior de Justicia, manifestara o hiciera ante la Legislatura local estas manifestaciones, lo único que estamos pidiendo es particularizar, individualizar y reforzar esta motivación en cada uno de estos integrantes. Es todo, pero por otra parte, yo no tengo ningún inconveniente en que se tome el tiempo necesario cualquiera de los integrantes del Tribunal Pleno, para volver a meditar y a revisar el proyecto que hoy pongo a su consideración. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, se ha pedido el aplazamiento por un señor ministro, yo leí el anexo Único y realmente es algo de notarse de cómo va refiriéndose la Comisión dedicada a eso, a cada uno de los magistrados, sobre todo a aquél que en aliento alcohólico chocó e hizo una serie de desatinos, y otra cosa que me llamó la atención, las excitativas de justicia. Yo recuerdo que cuando estaba en el Tribunal Fiscal habían excitativas de justicia, entonces se dictaba rápidamente la sentencia, se notificaba, y luego se le daba entrada a la excitativa de justicia, y el presidente del Tribunal don Carlos del Río decía: "No hay materia, ya se dictó y se notificó". Aquí también hicieron lo mismo, pero, sin notificar, nada más decían: "Ya está hecha la sentencia", pero nunca la notificaban, en fin, es algo que ya estudiará el señor ministro, que así nos lo prometió, don Sergio Salvador, y todos los demás integrantes del Pleno cuando se vuelva a ver este asunto.

Señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** ¿No tiene alguna fecha, señor ministro Aguirre?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Yo por mí, mañana.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Mañana no hay sesión.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Cuando quieran. A la brevedad.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Pero el jueves o el lunes. Si quieren el lunes.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** El jueves, de una vez.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Porque ya tiene mucho tiempo. ¿Entonces el jueves?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Sí, sí.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Yo soy incapaz de ponerle una fecha al ministro, pero si el ministro dispone que sea el jueves.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Es decir el próximo jueves, pasado mañana.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Pasado mañana.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Como gusten.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Entonces, desean que quede nada más en lista. Puede quedar en lista, nada más.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Pues sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Continúe usted, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 49/2005. PROMOVIDA POR EL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO, EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA  
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS  
LEGISLATIVOS NÚMEROS 1053/05,  
1054/05 Y SIN NÚMERO, EMITIDOS EL 22  
DE JUNIO DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EL ACTOR HACE CONSISTIR EN “TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS QUE YA HUBIERA DICTADO EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, O QUE PRONUNCIE EN LO FUTURO, DE LOS CUALES HASTA LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE ESTA CONTROVERSIA DESCONOZCO SU FECHA Y CONTENIDO”. DE ACUERDO CON LO QUE SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO.- SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON EL ACTO CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS LEGISLATIVOS IMPUGNADOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE EXPRESA EN EL MISMO CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO.- DE IGUAL MANERA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE SOBRESEE POR LO QUE HACE AL ACUERDO LEGISLATIVO SIN NÚMERO, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**QUINTO.- SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS LEGISLATIVOS 1053/05 Y 1054/05, EMITIDOS EL 22 DE JUNIO DE DOS MIL CINCO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra el señor ministro ponente, don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias señor presidente.

El proyecto con el que dio cuenta el señor secretario general de Acuerdos lo presenté con el carácter de alterno, y derivado directamente de la propuesta que hacía yo en la diversa Controversia Constitucional número 9/2005, a la que ya dimos resolución el día de ayer. Sin embargo, previamente a este proyecto, que para efectos de identificación tiene 201 páginas, se había repartido un proyecto anterior que consta de 211 páginas, en el que la propuesta es diferente; se declara parcialmente procedente pero infundada la controversia, se decretan tres sobreseimientos y se reconoce la validez de los Acuerdos legislativos 1053/05 y 1054/05, emitidos el 22 de junio de 2005 por la Legislatura del Estado de Jalisco.

Como parece ser que se quitó de la lista el proyecto anterior, porque a mí me sucede también, no estaba en mi lista el proyecto anterior, haría yo la misma petición que en el asunto anterior: que pudiera verse el jueves próximo, con la aclaración de que este proyecto con el que se dio cuenta, que era alterno, lo retiro y que se discuta el que ya estaba en poder de los señores ministros desde el mes de agosto. El primero, respecto del cual he recibido inclusive dos dictámenes, uno del señor ministro Valls y otro del ministro José de Jesús Gudiño.

Entonces, si les parece bien, lo veríamos junto con el de la señora ministra, que se refiere al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- COMO NO HAY OBJECIONES, DESDE LUEGO, SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, SE VERÁ EL JUEVES.**

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Perdón, una consulta. ¿Es necesario que se vuelva a repartir el proyecto anterior? ¿Alguno de los señores ministros lo desea?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo estoy acuerdo, si es validez estoy de acuerdo.

Continúe usted señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
 NÚMERO 45/2006. PROMOVIDA POR EL  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
 GUERRERO EN CONTRA DEL  
 GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD  
 FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ  
 DEL “ACUERDO POR EL QUE SE  
 COMISIONA, INSTRUYE Y SE DELEGAN  
 FACULTADES A LA CONSEJERÍA JURÍDICA  
 DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE EN  
 FORMA CONTINUA, PERMANENTE Y LAS  
 VECES QUE SEAN NECESARIAS, PROCEDA  
 A REVISAR Y RECIBIR AQUELLOS  
 DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y  
 CONSTANCIAS QUE EL GOBERNADOR  
 CONSTITUCIONAL SOLICITE PARA  
 EVALUAR LA EFICIENCIA, HONORABILIDAD,  
 CAPACIDAD, PROBIDAD, EXPEDITEZ,  
 IMPARCIALIDAD, BUENA REPUTACIÓN,  
 RECTITUD, CONSTANCIA, EXCELENCIA,  
 PROFESIONALISMO, OBJETIVIDAD,  
 INDEPENDENCIA Y ANTIGÜEDAD DE  
 SERVICIO DE LOS MAGISTRADOS QUE  
 INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL  
 ESTADO DE GUERRERO Y DEL TRIBUNAL  
 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y  
 DE ESA MANERA EXISTAN LAS  
 CONDICIONES PARA QUE EL GOBERNADOR  
 EMITA DICTAMEN EVALUATORIO,  
 TENDIENTE A DETERMINAR EN EL  
 MOMENTO OPORTUNO, SI PROCEDE  
 RATIFICARLOS O NO EN EL CARGO  
 CONFERIDO”, PUBLICADO EN EL  
 PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
 ESTATAL EL 27 DE ENERO DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACUERDO COMBATIDO EN CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Procederé si a bien lo tienen los señores ministros, hacer la presentación de este proyecto. El asunto que se pone a su consideración, es la Controversia Constitucional, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo de la Entidad, por el que comisiona, instruye y delega facultades a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, para que proceda a revisar y recibir los documentos, expedientes y constancias que el gobernador solicite para evaluar el desempeño de los magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Guerrero. Lo que fundamentalmente aduce el Poder actor, es que con dicho acuerdo, se vulnera la independencia y autonomía y por ende, el principio de división de poderes en su perjuicio, pues señala que el gobernador no tiene facultades para dar seguimiento continuo a los expedientes de los magistrados; en la ponencia, a efecto de resolver el asunto, se tienen en cuenta los principios básicos, contenidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, y que esta Suprema Corte ha estimado que deben observarse para la ratificación de los magistrados en las entidades federativas, en ese sentido se ha sostenido en diversos precedentes, que la emisión del dictamen de evolución sobre la ratificación a que tiene derecho el juzgador y respecto del cual la sociedad está interesada, es de naturaleza imperativa y que debe cumplir con determinados requisitos, tales como la fundamentación y motivación reforzada, de acuerdo con los precedentes citados, tomando en cuenta la forma en la que se regula el sistema de ratificación de magistrado en el Estado de Guerrero, en el que el gobernador del Estado tiene la atribución de nombrar con ratificación del Congreso del Estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se concluye que se trata de un acto de colaboración de poderes y que si bien respecto de la ratificación no se menciona expresamente, el procedimiento a seguir, tomando en cuenta que la ratificación, al igual que la designación, es una de las formas de integración del Tribunal Superior de Justicia, es dable afirmar que deben intervenir los mismos poderes.



Este Alto Tribunal, ha considerado como un principio, el seguimiento que debe hacerse sobre el desempeño de los magistrados, corresponde hacerlo al Poder Judicial, a fin de preservar la independencia judicial; no obstante ello, en el caso, el Poder Judicial de la Entidad, no abrió ni dio seguimiento a los expedientes de diversos magistrados nombrados, al enterarme de esto, me acordé de lo que sucede en algunos tribunales federales, en donde pasa lo mismo, y toda vez que es una facultad del Ejecutivo, realizar la evaluación de los magistrados a ratificar, la actuación del Ejecutivo, a efecto de allegar los elementos objetivos para la emisión del dictamen de ratificación, constituyen el medio por virtud del cual el titular del Poder Ejecutivo, puede reunir los datos objetivos para a su vez dar cabal cumplimiento a su obligación constitucional, por lo que no implica una violación a la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Por otra parte, en relación al planteamiento de que mediante el acuerdo impugnado se está delegando en la Consejería Jurídica, la facultad de dar seguimiento a la actuación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se considera que no asiste la razón al promovente, puesto que de la lectura del citado acuerdo, se advierte que únicamente se autoriza de manera expresa a la Consejería Jurídica, para que revise y reciba los documentos, expedientes, y constancias que el gobernador solicite, con lo cual no tiene margen para desplegar ninguna ingerencia en el procedimiento, ya que actuará prácticamente como una oficina receptora. En consecuencia, de lo expuesto se está proponiendo reconocer la validez del citado acuerdo combatido, y así es presentado a la consideración de este Tribunal Pleno, para lo que el Tribunal Pleno disponga.

¡Gracias!

Primera en tiempo, primera en derecho, levantó la mano antes el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Gracias señor presidente!

Yo no sé si haya algún tema de procedencia, yo en lo particular no traigo nada, no sé si hay algo, del señor ministro Valls, si me permite usted

reservarme mi derecho a hacer algunos comentarios respecto al fondo, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** ¡Gracias señor presidente!

Yo sí tengo algo respecto de la procedencia, pues a mí me genera cierta inquietud la aplicación de la tesis del Pleno, del rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS**”. Ahí termina el rubro.

Pienso que dicha tesis no se refiere a la controversia constitucional, no se refiere a que en este tipo de juicios no pueda plantearse la improcedencia del juicio, por consentimiento de actos, como se afirma en la consulta, sino que desde mi punto de vista, alude a la improcedencia por actos derivados de consentidos, que es un supuesto distinto, por ende, quizá sería conveniente eliminar esta cita.

Asimismo estimo que al argumento que en la consulta se ha dado para no tener por actualizada la improcedencia, alegada, podría añadirse, lo someto a la consideración del señor ministro ponente, que en el caso no existe consentimiento de acuerdo impugnado, ya que como se resolvió en el apartado de oportunidad, dicho acuerdo se impugna en la presente Controversia en forma oportuna a partir de su publicación. Hasta ahí señor presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Con mucho gusto lo agregaré, esto enriquece sin duda el proyecto, y lo tendré en cuenta salvo las observaciones que todavía no conocemos del señor ministro Cossío, que parece que van al fondo; entonces. . .

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, también me reservo el uso de la palabra.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, el problema que yo tengo es, unas afirmaciones que se hacen reiteradamente en el proyecto, yo creo que son fácilmente superables pero sí generan alguna duda; la planteo, y esta contenida en la página sesenta y cuatro, segundo párrafo dicen: “en relación con lo anterior, en efecto, esta Suprema Corte ha considerado como un principio dentro del procedimiento de ratificación de magistrados el que a fin de salvaguardar la independencia del Poder Judicial, es éste, el Poder Judicial, quien debe hacer el seguimiento del desempeño de los magistrados”; yo tenía una idea diferente de lo que resolvimos en aquella Controversia 4/2005, que hace un rato citaba la señora ministra Sánchez Cordero y que mucho le agradezco la mención; ahí en la página ciento sesenta y siete de la resolución dijimos lo siguiente y cito: “al ser precisamente la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado, lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificarlo y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo -sigo citando-, para ello, -y aquí viene la parte que me parece medular de ese criterio- los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación por reelección de los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados, deben darle continuidad de seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo, previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que llevará a que sea o no ratificado; todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso por parte de los órganos del poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria”; lo que presiento que hay aquí, o entiendo que hay aquí, es un matiz que genera tal vez la lectura aislada del primero de los dos párrafos que he citado; en el segundo párrafo sí se

dice con mucha claridad, que quien debe llevar el expediente es el órgano de ratificación o de reelección dependiendo de la terminología que en cada Constitución local se utilice; pero, sí me parece que esto corresponde al Tribunal Superior del Estado, llevar a cabo esta cuestión; por ende, yo me permito sugerir que en consonancia con este precedente 4/2005, que le hemos denominada de Tlaxcala, lo que declaráramos es infundado el argumento que se plantea en esta Controversia 45, en virtud de que ninguna obligación a mi entender existe para el Tribunal de llevar a cabo ese expediente al que está referido varias páginas atrás, y que se viene haciendo una alusión con un conjunto de oficios de forma muy detallada en el proyecto; creo que bastaría, si están ustedes de acuerdo con esta interpretación que yo le doy a ese engrose, determinar que simplemente es infundado porque ninguna obligación existía para el Poder Legislativo llevar a cabo ese seguimiento, sino que este seguimiento en todo caso corresponde al Congreso y de ahí se derivaría esta consideración; esta es una sugerencia señor presidente, y ahora ministro ponente, en el sentido de que me parece que esa solución sin generalizar o extender un principio con esa aplicación, es más acorde a lo que resolvimos en Tlaxcala en esa Controversia 4/2005. Esta es mi sugerencia señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro por su sugerencia.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Ando muy cercano a lo que dice el señor ministro Cossío Díaz.

Se controvierte la constitucionalidad del Acuerdo que podemos ver en la página 54 del proyecto, en el se dice: "Que se comisiona, instruye y delegan facultades a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, para que en forma continua, permanente y las veces que sea necesario, proceda a revisar y recibir aquellos documentos, expedientes y constancias que el gobernador constitucional solicite para evaluar la eficiencia, honorabilidad, capacidad, probidad, expeditéz, imparcialidad, buena reputación, rectitud, constancias, excelencia, profesionalismo, objetivad, independenciam y

antigüedad en el servicio de los magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Guerrero y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de esta manera, existan las condiciones para que el gobernador emita dictamen evaluatorio tendiente a determinar en el momento oportuno si procede ratificarlos o no en el cargo conferido".

El Poder Judicial del Estado reclama, pues, dice es invasivo de sus atribuciones y de su autonomía. ¿Qué es lo que se le contesta?, me voy a la página 65: "En el caso de las constancias de autos, se desprende que al menos respecto de 2 magistrados del Tribunal Superior de Justicia que deben encontrarse en el procedimiento de ratificación, puesto que el plazo de 6 años para el que fueron nombrados concluyó en abril de 2005; el Poder Judicial incumplió con su deber constitucional, de realizar el seguimiento al desempeño de dichos funcionarios judiciales, lo cual genera una doble afectación; por un lado, para el magistrado puesto que no existe elementos que sirvan de base para que se haga una calificación objetiva y por el otro, se impide al titular del Ejecutivo local, el cumplimiento de su obligación de emitir un dictamen sustentado en razones objetivas, ya que éste debe de tener un apoyo documental, el cual, según se ha estimado, debe de encontrarse en el expediente que el Poder Judicial tiene la obligación de integrar.

Ahora, la circunstancia que el Poder Judicial haya incumplido con su deber de integrar los expedientes, etcétera. Aquí estoy en una dificultad, resulta que le estoy diciendo al actor de la controversia, que es constitucional por razón de que él no cumplió con sus obligaciones, no por las razones que plantea, le cambio la litis, y le digo: "Tú no cumpliste con tus obligaciones"; bueno, yo en primer lugar, no veo claras estas obligaciones y en segundo lugar, yo creo que no es válido cambiarle la litis; yo creo que tengo que contestarle: "Tú dices que es invasivo de tus atribuciones"; fíjate que no es invasivo de tus atribuciones, para proponer la ratificación el gobierno del Estado tiene atribuciones para indagar aquí, allá y acullá acerca de la conducta de los jueces y magistrados.

Entonces, ¿en qué concluyó?

Yo estoy de acuerdo, con la proposición de que es constitucional el Acuerdo; pero las razones éstas, se me atorán.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene usted la palabra.

Y, yo lo que iba a proponer era quitar las razones que se le "atoran" al señor ministro, para que pudiera salir con toda libertad y no fuera doloroso, deplorable y sí fuera plausible.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En cuanto al examen del fondo de este asunto, yo comparto el proyecto, en el Acuerdo que se impugna sólo se instruye a una dependencia del Poder Ejecutivo local, para que en forma continua, permanente y siempre que sea necesario, revise y reciba los documentos, expedientes, constancias que el titular del Ejecutivo local, solicite para estar en posibilidad de determinar en el momento oportuno si procede ratificar o no en el cargo a los magistrados que integran el Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, coincido con la consulta en que si bien la Legislación local, no prevé el procedimiento para la ratificación de los magistrados del Poder Judicial, lo cierto es que partiendo del procedimiento previsto para el nombramiento de estos funcionarios, puede válidamente concluirse, que para su ratificación deben intervenir los mismos órganos, que en el caso son el gobernador del Estado y el Congreso.

El primero que resolverá sobre su ratificación y el Congreso local, aprobándola o no, luego para verificar la constitucionalidad del Acuerdo que se impugna, debemos partir, precisamente de tal facultad del gobernador para pronunciarse sobre la ratificación o no de los magistrados del Poder Judicial.

En este sentido, la instrucción y delegación a la Consejería jurídica del Poder Ejecutivo para auxiliar al gobernador en el seguimiento de la actuación de los magistrados, debe interpretarse precisamente, como el

mecanismo que estableció dicha autoridad, para estar en aptitud de ejercer tal facultad.

Esto es, que sólo para que en su momento pueda verificarse el desempeño y resolver sobre la ratificación o no, del magistrado de que se trate, más no, pienso que no, para que ese seguimiento sea algo así como una permanente vigilancia o control de la actuación de los magistrados, pues evidentemente el Ejecutivo local no tiene esa facultad. Por consiguiente, comparto la consulta en el sentido de que no se invade la esfera competencial del Poder actor, ya que corresponde al ámbito de su competencia, del gobernador, pronunciarse sobre la ratificación de los magistrados, para lo cual, pues evidentemente debe contar con los elementos necesarios que le permitan analizar el desempeño de los mismos y por tanto no se trata, reitero, de un seguimiento, de una vigilancia de los magistrados integrantes del Poder Judicial.

Efectivamente no le correspondería, sino sólo de un mecanismo para verificar su desempeño, con el único y exclusivo objeto de determinar si se le ratifica o no a cada magistrado que concluya el período para el cual fue nombrado.

Por último, con todo respeto a la libertad que hemos acordado sobre la utilización de los famosos pies de página, en este caso, me permito sugerir al ministro ponente, que el Acuerdo impugnado, al ser precisamente, la materia de la litis y no una mera referencia, se contenga en el texto de la sentencia y no en un pie de página como sucede a fojas 53 a 55 del proyecto.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias por sus observaciones, veo que lo que se refiere, del proyecto, es que se maticen las palabras para que se vea que sí es necesario para el titular del Ejecutivo, tener los elementos de juicio para poder resolver, me incliné por este criterio, porque en dos tribunales federales, no se lleva ese sistema y a la hora en que viene el problema de la ratificación, no hay ningún elemento en que el Ejecutivo Federal pueda utilizar para resolver.

Por eso me incliné por esto, y con mucho gusto habré de matizarlo con sus indicaciones señor ministro, yo tomaré nota así como las observaciones de los señores ministros para que no sea doloroso ni deplorable las disposiciones que se contienen en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón, había solicitado la palabra antes Don Guillermo. Don Guillermo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Tanto el nombramiento como la ratificación de magistrados, es un acto que requiere la colaboración de poderes, conforme al diseño del Estado de Guerrero, esta colaboración se da solamente entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, el titular del Poder Ejecutivo propone el nombramiento de un magistrado y el Congreso lo aprueba.

Llegado el caso de ratificación, es responsabilidad del titular del Poder Ejecutivo proponer la ratificación o la no ratificación del magistrado y es responsabilidad del Poder Legislativo decidir sobre la propuesta correspondiente.

En este esquema de la Constitución local del Estado de Guerrero, sí me parece fuera de lugar que se diga que el Tribunal Superior de Justicia no cumplió con su obligación de evaluar a uno de sus miembros, creo que si no hay la competencia legal expresa, es delicado que se le impute esta obligación, pero ya el señor presidente y ponente del proyecto nos dijo que eso lo elimina; eliminada esta consideración el nombre del Acuerdo deja lugar a algunas suspicacias, que son las que mencionaba el señor ministro Don Sergio Valls, porque se faculta al Consejero para que en forma continua y permanente vigile a los magistrados del Tribunal Superior, con el objeto de evaluar su eficiencia y honorabilidad. Sin embargo, ya de la lectura del propio documento se advierte que esta actividad tiene una finalidad única y exclusiva que cuando llegue el caso de elaborar un dictamen para evaluar si debe o no ratificarse, el titular del Ejecutivo disponga de los elementos suficientes para integrarse ese dictamen evaluatorio. En ese sentido, me queda muy claro que una vez



ratificado un magistrado del Tribunal Superior, ninguna investigación ni evaluación podrá hacer ya el Consejero Jurídico, porque se agota la finalidad en la emisión de un dictamen evaluatorio y así he entendido el Acuerdo.

Yo estoy conforme con la propuesta del proyecto, quién debe hacer el dictamen evaluatorio, pues tendrá que haber dos, el que elabora el Ejecutivo al proponer la ratificación o no ratificación y el que elabora el propio Congreso, admitiéndolo o modificando los términos de su contenido, a lo mejor hay otros datos, que con toda y esta investigación el Ejecutivo no tomó en cuenta y que pueden ser determinantes para la evaluación final del magistrado. Repito, este Acuerdo instrumenta solamente una parte de este acto de colaboración, que además es muy necesaria, en el asunto de la ministra Sánchez Cordero que acabamos de aplazar, que quedó para el jueves, se dan datos de una investigación que llevó a cabo el Congreso y una investigación, ya cuando tiene ante sí el problema de decidir sobre la ratificación, este acuerdo es preventivo, es instrumental y da bases para que se pueda seguir paso a paso la carrera de los señores magistrados del Estado de Guerrero y llegado el término del llamado nombramiento de prueba, el dictamen que se presente sea lo mas completo y objetivo posible. Esto no descarta, en modo alguno, la posibilidad de pedir opinión al propio Tribunal respecto de uno de sus miembros o al presidente, como se hizo en el caso de Jalisco, como un elemento adicional, pero yo creo que es importantísimo instrumentar esta forma de evaluación; si podría hacerse algo parecido respecto de los tribunales federales que tanto preocupa a nuestro señor presidente, porque mientras no haya este tipo instrumental de normas, se llega al momento mismo de la evaluación a improvisar los datos, pruebas y documentos que deben tomarse en cuenta. Yo estoy por estas razones en favor del proyecto, con las modificaciones que ya aceptó hacerle el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Gracias. Tiene la palabra. La había pedido antes el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Nada más, como yo no señalé ninguna razón de dolor ni nada de tipo esto, no me quedó claro si iba a conceder o no la petición, que muy amablemente le hice. Como dicen ahora, mi argumento yo quería preguntarle si ése también se aceptaba o no se aceptaba de suprimir la consideración de la 4/2005. Y ahora que lee el ministro Ortiz Mayagoitia lo recordamos todos, tuvimos aquí el análisis de aquel Acuerdo mediante el cual la Consejería Jurídica del Gobierno Federal tenía a su cargo la preparación de expedientes respecto del magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. Me parece que también podrían utilizarse razones en ese mismo sentido; como lo señala ahora el ministro Ortiz Mayagoitia, si le pareciera conveniente al ministro ponente para reforzar los argumentos, nada más en ese sentido y el otro era una pregunta muy concreta para saber cuál sería el sentido de la votación señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Me salté eso, sí lo tenía impéctore de decirlo, de aceptar sus observaciones señor ministro, para que no sea como quiere usted, ni doloroso, ni deplorable.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Simplemente de manera muy rápida para fundar el sentido de mi voto. Mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto, que efectivamente lo único que se viene combatiendo es este Acuerdo que se emite con la posibilidad de delegar facultades a la Consejería Jurídica, para que lleve a cabo este seguimiento permanente de la conducta de los señores magistrados, para que en el momento en que sea necesario valorar esta conducta para efectos de su ratificación, el gobernador del Estado tenga los elementos suficientes para poder llevar a cabo este dictamen. También debo mencionar que ahorita que hizo alusión el señor ministro Cossío de este asunto que vimos hace, relativamente, poco tiempo de la Consejería Jurídica Federal, sí vino a mi mente este asunto; sin embargo, creo que no lo vamos a poder citar, porque si recordarán ustedes se sobreseyó en ese caso concreto porque hubo prácticamente revocación del acuerdo correspondiente. Sin embargo, sí se discutió; se discutió ampliamente, si no mal recuerdo, por dos sesiones y se dieron argumentos muy valiosos, a los que se refería el señor ministro Cossío; se dieron argumentos en el sentido de que el problema que se daba en

aquel asunto era concretamente de que del Acuerdo se establecía la posibilidad de propuesta para el Consejero Jurídica y que era algo que excedía, por supuesto, a sus propias facultades y por esta razón se había llegado casi a la determinación de que debía declararse fundada esa controversia constitucional; sin embargo, tengo a la mano el Acuerdo que ahora se viene combatiendo y no, no se trata de una situación semejante; simplemente se le está instruyendo, aunque sea al principio se le dice que se le delegan facultades que quizá en este caso concreto podrían considerarse, no delegables si entendiera uno que lo que se le está delegando es la facultad para poder proponer o para poder evaluar directamente por parte del Consejero Jurídico la actitud de estos magistrados. Sin embargo, como bien lo manifestó el ministro Ortiz Mayagoitia, del cuerpo de este Acuerdo, se advierte claramente que lo único que se está estableciendo es el procedimiento para que el gobernador del Estado tenga los elementos necesarios para poder determinar, en el momento preciso, cuando se trate de llevar a cabo la evaluación correspondiente y determinar si debe o no ratificar, entonces tenga los elementos necesarios para poder decir si está o no en aptitud de presentar un dictamen en el que va a proponer la ratificación de los magistrados o a negar esta ratificación; entonces, en estas circunstancias, yo creo que el proyecto es correcto, cuando está determinando que debe declararse la validez de este Acuerdo y yo estoy totalmente de acuerdo también, con las sugerencias que se han hecho por los demás señores ministros en el sentido de declarar por supuesto la validez del Acuerdo combatido, por estas razones yo me manifiesto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo estoy de acuerdo, gracias señor presidente, yo estoy de acuerdo con el contenido del proyecto y con las adiciones que se han hecho al mismo, ha resultado totalmente claro el contenido del Acuerdo en su estricto sentido instrumental, las facultades del gobernador y es recibir o dar para cuando lo solicite el gobernador, de esta suerte y por así comprenderlo el proyecto desde su inicio, yo estoy de acuerdo en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro, continúa a discusión, no habiendo observaciones tomaremos votación económica, en votación económica se aprueba?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Después de hacer la declaratoria pido la palabra señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, cómo no.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, tiene la palabra señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, para disipar cualquier duda, en este asunto no encontré nada doloroso ni deplorable, simplemente agradeciendo a Su Señoría, el haber disipado el atorón que sufrí con un argumento, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR LO TANTO, SE APRUEBA COMO SE PROPONE CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS Y ACEPTADAS POR TODOS LOS SEÑORES MINISTROS.**

Una disculpa al señor ministro Cossío por haberme pasado sus observaciones, pero aquí las tenía.

Son las 12:53 horas, si les parece bien hacemos un pequeño receso y continuamos dentro de un momento.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:53 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se reanuda la sesión. Señor secretario, continúe usted dando cuenta con los asuntos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señor presidente, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 8/2006. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE  
PORFIRIO DÍAZ, ESTADO DE OAXACA, EN  
CONTRA DEL CONGRESO, DEL  
GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES  
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
DECRETO NÚMERO 190 POR EL QUE SE  
REFORMARON LOS ARTÍCULOS 21 Y  
TRANSITORIO SEGUNDO, SEGUNDO  
PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN  
FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
ESTATAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone.

**PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 190, PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

**TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra, la señora ministra Doña Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias, señor ministro presidente.

En primer lugar para solicitar a este Tribunal Pleno, si tiene a bien, permitirme que me haga yo cargo del asunto listado a continuación, que

acaba de dar cuenta el señor secretario, en virtud de que el señor ministro Gudiño Pelayo, se encuentra en un evento oficial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** No solamente estamos de acuerdo con eso, señora ministra, sino se lo agradecemos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Entonces ¿puedo continuar en el uso de la palabra?.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor ministro.

Entonces en relación a estos asuntos, como el asunto que está listado a continuación, está bajo mi ponencia, básicamente tienen el mismo tema, y son promovidos por diversos Municipios del Estado de Oaxaca, quería yo hacer, entonces, en ese orden de ideas, la nota de presentación en relación, tanto al asunto del señor ministro Gudiño, como al asunto que está listado bajo mi ponencia.

Las presentes Controversias Constitucionales, señora y señores ministros, fueron promovidas por diversos Municipios del Estado de Oaxaca, en la que solicitaron la invalidez del segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número ciento noventa, publicado el veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, emitida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Entidad. En esencia, los Municipios actores, aducen que el precepto impugnado, al establecer que en el ejercicio fiscal de dos mil seis, las participaciones federales, se distribuirán a los Municipios, conforme a los factores aplicados en mil novecientos noventa y nueve, en un setenta por ciento, y a los factores previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, en un treinta por ciento, se viola lo previsto en la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo referente a la libre administración de la hacienda municipal; asimismo, se trata de una ley retroactiva, y es violatoria, dicen estos Municipios actores, del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Federal.

Los puntos de discusión en este asunto, son los siguientes: Primero: Si el precepto tildado de inconstitucional vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución.

Segundo: Si dicho precepto viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.

Tercero: Si se vulnera el principio de legalidad, debido a una deficiente motivación.

Cuarto: Si el hecho de que las bases para la distribución de las participaciones federales en el ejercicio fiscal de dos mil seis, se contengan en un precepto transitorio, hace o no, inconstitucional el precepto impugnado.

En el proyecto, en ambos proyectos, se analizan los anteriores apartados, y se arriba a las siguientes conclusiones: 1: El precepto impugnado, al prever que en dos mil seis, se aplicarán los factores de mil novecientos noventa y nueve, no vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues ésta comprende un universo de elementos entre los que se encuentran las participaciones federales, pero estos recursos únicamente forman parte de aquélla, desde el momento en que entran y afectan su esfera económica como ingresos, ya sea activos o pasivos, y es en ese momento que el Municipio, debe administrarlos libremente, sin que las autoridades estatales, o Federales, puedan impedir ese libre manejo; por tanto, el que el precepto impugnado determine la forma en que se distribuirán el fondo municipal de participaciones y el fondo de fomento municipal, entre los municipios de la entidad, no impide que el Municipio actor, administre sus recursos, encaminándolos a la satisfacción de las necesidades del propio Municipio, sino que por el contrario, sólo establece la forma en que hará esa distribución sin que determine el destino que deba darle cada Municipio.

2. El precepto impugnado, tampoco es violatorio del principio de irretroactividad de la ley, previsto por el artículo 14 constitucional, toda

vez que el argumento de la actora, se construye a partir de una premisa, en nuestra opinión equivocada, pues contrario a lo que aduce el actor, del contenido de las disposiciones transcritas se desprende, que el precepto impugnado, no prevé que la distribución de las participaciones federales a los municipios, se hará atendiendo a la realidad imperante en 1999, sino que únicamente se tomarán los factores que en ese momento sirvieron de base para la distribución correspondiente, es decir, los porcentajes que se establecieron en el aludido año.

3. Tampoco se vulnera el principio de legalidad en cuanto a la motivación necesaria de la norma impugnada, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente, el criterio relativo que cualquier autoridad está obligada a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, pero tratándose de los actos legislativos, aquellos que satisfagan, si las autoridades encargadas de su formación actuaron dentro de los límites de las facultades de la Ley Fundamental les confiere; es decir, y que las leyes que expidan se refieren a relaciones sociales que requieran de ser jurídicamente reguladas, motivación, sin que implique en modo alguno, que todas y cada una de las normas que integren un cierto ordenamiento, deban ser necesariamente materia de motivación particular. Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que se afirma por el Municipio actor, en las exposiciones de motivo de la iniciativa que el gobernador de la entidad presentó al Congreso, relativa a la reforma impugnada, sí se justifica que se deben conservar los factores de distribución a que se refiere el precepto impugnado, los cuales fueron aplicados en los ejercicios fiscales anteriores, y en reformas previas a la que ahora se impugna, debido esencialmente a que de no hacerlo así, se pondrían en riesgo las finanzas municipales.

4. El precepto impugnado, no es contrario a lo establecido por el artículo segundo transitorio del decreto publicado el 23 de diciembre de 1999, que contiene reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que en el decreto de reformas aludido, no se reformó el inciso b) de la fracción IV del mencionado 115, en el que se establece que las Legislaturas de los Estados, tienen la obligación de cubrir las



participaciones federales a los municipios conforme a las bases, montos y plazos que anualmente ellas determinen, por lo tanto, el mandato contenido en dicho artículo transitorio, no tiene vinculación con los factores que en el caso particular determinó la propia Legislatura del Estado. Además, el Congreso local, no ha omitido legislar en lo correspondiente a la distribución de las participaciones federales, debido a que como se dijo, prevé la utilización de porcentajes aplicados en 1999, pero acordes a la realidad actual, por lo que, contrario a lo que se aduce, en parte, esa determinación pone de manifiesto que el Legislativo local, ha dado cumplimiento al mandato constitucional de fijar las bases, los montos y plazos con los que serán cubiertas las participaciones federales.

5. Igualmente, el hecho de que tales bases para la distribución de estas participaciones federales se contengan en un precepto transitorio, no lo hace inconstitucional, debido a que, si bien, para una mayor claridad de los preceptos en los que se determina la distribución de participaciones federales, lo más conveniente sería, el que todos los factores de distribución aplicadas, se encontraran en dichos preceptos, lo cierto es que la norma constitucional, no exige que el Legislador establezca tales bases en un determinado tipo de artículos, pues tal exigencia, invadiría la propia esfera de competencia del Órgano Legislativo. Asimismo, el incluir en un artículo transitorio los factores de distribución de las participaciones federales que se aplicarán en un cierto ejercicio fiscal, no determina la inconstitucionalidad de la ley, pues dicha disposición forma parte integrante del propio ordenamiento legal, aunado a que es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no establecer en un determinado precepto, pues la contravención a la norma fundamental, se base en aspectos objetivos, que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibir una determinada acción de la autoridad u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Con estas consideraciones señores ministros, está a su consideración tanto el proyecto listado en primer lugar, como el listado en segundo lugar, que está bajo mi ponencia.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si me permiten.

Las Controversias Constitucionales 8, 10 y 28, según lo he podido advertir, son prácticamente iguales en cuanto al tema planteado y al tratamiento del mismo.

Yo comparto las consideraciones de los proyectos; sin embargo, me permito sugerir, -si a bien lo tiene la señora ministra- que al momento de estudiar el concepto de invalidez, se haga una aclaración previa en el sentido de que el planteamiento de los municipios en realidad no se refiere a un problema de aplicación retroactiva de la ley, pues, el concepto de invalidez tiende a poner de manifiesto que la norma impugnada establece como base para el cálculo de las aportaciones dos mil seis, factores históricos que imperaron en la realidad existente en mil novecientos noventa y nueve, lo cual atañe no a un problema de violación al principio de irretroactividad, sino a la afirmación de que se está atrayendo un factor histórico para complementar la norma impugnada respecto a cuestiones jurídicas actuales; ello, porque el principio de irretroactividad que rige a las normas, previsto en el artículo 14, constitucional, consiste en que la nueva ley no puede aplicarse respecto a relaciones jurídicas que nacieron conforme a una ley anterior, pues, al respecto se estarían trastocando derechos adquiridos.

Una vez que lo anterior quede aclarado con su correspondiente desarrollo, si la señora ministra lo juzga conveniente, podría continuarse con el análisis del contenido de los proyectos, sobre todo en éste que estamos ahora, para dar respuesta a la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 39, de la Ley Reglamentaria de la Materia; concluyendo, como lo hace el proyecto, en el sentido de que tampoco se advierte la violación a la garantía de irretroactividad de la ley.

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias.

Primero, ofrecer una disculpa, efectivamente, el asunto listado en tercer lugar de esta lista, el 28/2006, también bajo la ponencia del ministro Gudiño Pelayo, trata el mismo tema y también si no hay inconveniente, me haría cargo del proyecto.

Y por supuesto, si este Pleno tiene y lo juzga conveniente, se hará la inclusión, señor presidente, de las consideraciones que usted acaba de mencionar.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Yo estoy totalmente de acuerdo con los tres proyectos con los que se ha dado cuenta.

Yo quisiera nada más señalar alguna observación de carácter menor.

Los tres proyectos conservan en diferentes páginas, uno, el primero de ellos, en la página ciento nueve, el segundo en la sesenta y cinco, y el tercero en la ochenta y nueve, un párrafo, bueno, exactamente igual; los proyectos son de precedente.

Sin embargo, en alguno de ellos, en el número cinco, se conserva una redacción distinta que a lo mejor valdría la pena adecuar a los otros; en la parte final de la página ciento ocho, se dice: “lo cierto es que la norma constitucional no exige que el legislador establezca tales bases en un determinado tipo de artículo, pues tal exigencia afectaría a la propia esfera de competencia del órgano legislativo local –página ciento ocho, al final-

Y este mismo párrafo se establece en los otros dos proyectos, nada más que le dan un tratamiento diferente en la última parte y que yo creo que es correcto, tanto el seis como el siete; es correcto en el sentido de que, no determinan que se estaría violando prácticamente la competencia del órgano local, para no dar la idea de que pudiera darse una posible invasión de esferas; los otros dos proyectos lo determinan diciendo que, dicha disposición forma parte integrante; entonces, es nada más cambiarle dos rengloncitos y establecerlo exactamente igual como van el 6 y el 7, no hay mayor problema.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Correcto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y en cuanto al último asunto del señor ministro Gudiño, ahí hay una observación en la página 34 del proyecto, se está refiriendo a la contestación de una causa de improcedencia, dice: “que resulta improcedente la Controversia, toda vez que el Municipio actor, no acredita de manera alguna que la norma impugnada le haya sido aplicada en el juicio” y se contesta que tampoco se aplica la causa de improcedencia que se invoca toda vez que para poder determinar si el acto impugnado le causa al Municipio actor un perjuicio, es necesario estudiar el fondo del asunto, yo creo que esa no sería la respuesta, yo creo que la respuesta es simplemente sí se le aplicó y por tanto no es susceptible de ser viable esta causal de improcedencia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Eso sería todo, señor presidente, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si no hay alguna observación de los señores ministros, se les consulta si puede ser aprobado en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE.**

Habiéndose terminado los asuntos de la lista, se levanta esta sesión.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro, solamente dio cuenta con uno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Ah, es cierto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Desea que dé cuenta con los otros dos, de una vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Dé cuenta con los otros dos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 10/2006. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, XOXOCOTLÁN,  
ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DEL  
CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y OTRAS  
AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ  
DEL DECRETO NÚMERO 190 POR EL QUE  
SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 21 Y  
TRANSITORIO SEGUNDO, SEGUNDO  
PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN  
FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
ESTATAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005. Y**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 28/2006. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO  
AVENDAÑO, ESTADO DE OAXACA, EN  
CONTRA DEL CONGRESO, DEL  
GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES DE  
ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO  
LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 190  
POR EL QUE SE REFORMARON LOS  
ARTÍCULOS 21 Y TRANSITORIO SEGUNDO,  
SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO  
DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL ESTATAL EL 26 DE DICIEMBRE DE  
2005.**

Las ponencias son de la señora ministra Sánchez Cordero y del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, hecha suya ya por la señora ministra Sánchez Cordero y en ellas se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL SEGUNDO PÁRRAFO  
DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE  
COORDINACIÓN FISCAL, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO  
NÚMERO 190, PUBLICADO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL CINCO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EN  
TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

Y el 28, es en los mismos términos, nada más que en el:

**SEGUNDO.- ...REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 190, ASÍ COMO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA PRIMERA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES Y EN EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se les pregunta a los señores ministros si puede darse por repetida en estos otros dos, la votación.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, por lo tanto: **SE RESUELVE COMO SE PROPONE.**

Y se levanta esta sesión para continuarse el jueves próximo, a las once del día.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**